



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Nº. 178 -2018-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 20 JUL 2018**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 935685 de fecha 27 de junio de 2018 en Cuarenta y Cuatro (044) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación formulado por la administrada **Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01041-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, y Opinión Legal N°. 042-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01041-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, declaró improcedente la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en condición de cesante en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530 de la recurrente **Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA**. La pretensión actual de la administrada, consiste en la solicitud de reconocimiento del monto diferencial, vía crédito interno devengado de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30%, a partir del 01 de enero de 2015 a la actualidad, en mérito a la remuneración total o íntegra, en el entendido que, al momento actual viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial, en observancia y cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley N°. 24029, quien ha cesado en el cargo de Profesora de Aula de la Escuela Estatal N°. 38056 de "Señor de Arequipa" del Distrito de San Juan Bautista, Provincia de Huamanga - Ayacucho, VI Nivel Magisterial, jornada laboral de 24 horas, a partir del 01 de setiembre de 1987, como se desprende de la Resolución Directoral Departamental N. 1210-1987, en el marco del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria.



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si a la impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento del monto diferencial de Bonificación Especial por preparación de clases, evaluación, desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 30% mensuales, vía crédito interno devengado a partir del 01 de enero del 2015 hasta el momento actual, calculados sobre la base de la remuneración total o íntegra, acorde a lo que dispone y/o regula el Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de grado, el ente emisor sostiene que dicha bonificación especial solamente corresponde a profesores en actividad, por cuanto son ellos quienes en su labor pedagógica requieren de un tiempo adicional fuera del aula, para preparación del dictado de clases, no siendo extensivo a los profesores cesantes por no cumplir con estos trabajos fuera del aula, aún más, cuando se trate de personal docente que cesaron antes de la vigencia de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificatoria y Reglamento;

Que, sobre el particular, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 019-90-ED, establece que "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total". Desde la dación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, en Sector Educación se viene pagando el BONESP sobre la Remuneración Total Permanente de 30%, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8° inciso a) y Art.10° de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el Art. 48° de la Ley N°. 24029 y su modificatoria Ley No.25212 de la Ley del Profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, actualmente se viene calculando sobre la base de la última remuneración de la solicitante que adquirió su derecho, hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el



presente caso, la recurrente cesó el día 01 de setiembre de 1987, según la Resolución Directoral Departamental N°. 1210-1987, de fecha 12 de diciembre de 1987; consiguientemente, la bonificación especial que reclama, no era aplicable en este caso específico, es decir, para el período posterior al cese, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vigentes que regulan, así como las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago de la BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la impugnante en su condición de cesante, dentro de la vigencia de la ley del profesorado, viene percibiendo con normalidad dicha bonificación especial a razón de S/. 33.21 Soles, monto que fue calculado a virtud de la última remuneración, pese no corresponderla, por intangibilidad en el tiempo. Además, a su favor se ha reconocido como devengado de BONESP del 21 mayo de 1990 al 31 de diciembre de 2014, la suma de S/. 65,791.23 Soles, como se desprende de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02523-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 18 de agosto de 2015. Al respecto a partir del año 2014 (Ley del Presupuesto del Sector Público N°. 30114 para el Ejercicio 2014) se halla prohibida a nivel de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma. Modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01041-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, no contiene causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la pretensión de la impugnante y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la impugnante **Eutropia Saturnina GONZALEZ DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01041-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 23 de abril de 2018, confirmándose la misma en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, requiera la intervención de la Oficina de Control Institucional, a efectos de concitarse una investigación administrativa exhaustiva, a nivel de los actos administrativos de reconocimientos indebidos de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases, evaluación, equivalente al 30% y cuando corresponda un



adicional por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra, en el marco del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212 y Art. 10° del Reglamento Decreto Supremo N°. 19-90-PCM, a favor del personal docente que ha cesado con anterioridad a la vigencia de los asideros legales antes señalados; en otros casos, posterior a la fecha de los respectivos ceses, muchas veces con devengados, por montos económicos exorbitantes; todo ello, para deslinde de presuntas responsabilidades administrativas, contra funcionarios activos y pasivos de la DREA y el consiguiente proceso de nulidad de oficio que debe incitar el ente emisor, si el hecho amerita; así como, demanda contenciosa administrativa, por intermedio de la Procuraduría Pública Regional, según corresponda.

**ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL